REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01744
Solicitud núm. 2024-R0254876
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-25-1601

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00925 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01744
Solicitud núm. 2024-R0254876
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted], [redacted] y Crystal [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 4 de junio de 2024 mediante acto de emplazamiento núm. 477-2024.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de febrero de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP/0184 notificando a Camt Star, SRL., que el valor de las mercancías importadas no podía determinarse con arreglo a las

disposiciones del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC por lo que procedió a remitir a la Consultoría jurídica la opinión para fines de que sea realizada la gestión de cobro o ejecución de fianza; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00925 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial Camt Star, S.R.L., en contra de Dirección General Aduanas (DGA), en fecha 30 de junio de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso contencioso tributario y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Comunicación núm. GF/DP/0184, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 28 de febrero de 2019, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial Camt Star, S.R.L.; a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación del código civil y de la ley de fianzas. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. **Tercer medio:** Desnaturalización del derecho y de las pruebas; falta de base legal y errónea interpretación de las normativas legales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente 1) Indicación del lugar,*

sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. El párrafo II del artículo antes señalado refiere: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus

argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

12. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo

13. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la

demanda, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que **estos emplazamientos deben notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia**, según lo dispone el artículo 66 de la anterior Constitución de la República.

14. Que al respecto, consta depositado por ante esta Tercera Sala el acto núm. 477-2024 de fecha 4 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notifica a la parte recurrida el emplazamiento para comparecer en casación; que el ministerial enuncia en el acto que no fue posible localizar a la requerida en el lugar del traslado *en la avenida* [redacted] *núm. 231, sector La Castellana, de esta Ciudad*, por lo que procedió a notificar a sus socios Weiqin Zhang y Ying Zhang, y realizar el procedimiento en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 incisos 5to del Código de Procedimiento Civil, mediante una nota que forma parte integral del acto, que da constancia de

haber realizado los traslados al domicilio de los socios ubicados en la *avenida* [redacted], *número 321, sector La Castellana* y en la *calle México, número 29, sector Gazcue, de esta ciudad*, estableciendo el ministerial en el anexo del acto que no fue posible localizar a los requeridos en el lugar de los traslados, por lo que indica procedió a realizar posteriormente el procedimiento dispuesto en el inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil.

15. Del examen de la nota II del acto núm. 477-2024 antes descrito, se deriva que, al no ser posible localizar a los socios de la requerida en el lugar del traslado, el ministerial actuante indica que se trasladó: "PRIMERO: Al despacho oficial de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en la Plaza Lope de Vega, Segundo Nivel, Avenida Lope de Vega, de esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, República Dominicana, y una vez allí hablando con [redacted], quien me declaró ser secretaria de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien además visó en mi presencia el original del presente acto...".

16. De lo anterior se desprende que el ministerial actuante no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, en el entendido de que, al tratarse de un recurso de casación, **el acto de emplazamiento debió ser**

notificado en manos de la Procuraduría General de la República, que es el representante del Estado por ante la Suprema Corte de Justicia, más no así de la Procuraduría General Administrativa, puesto que esta última es la representante del Estado por ante el Tribunal Superior Administrativo.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción conozca plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 477-2024 de fecha 4 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas

trazadas por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00925 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261363
Recurrente: Centro comercial D´ Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 1569

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Comercial D´ Jeli, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00264 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261363
Recurrente: Centro comercial D´ Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Centro Comercial D´ Jeli, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de noviembre de 2022 se generó la declaración 10150-IC01-2211-000EID (1.00) en el Sistema de Gestión Aduanero (SIGA) con el número de liquidación 10150-CL11-2211-000C73 (1.00) del contribuyente Centro Comercial D' Jeli, SRL., por un valor a pagar de impuestos de RD$721,121.01.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261363
Recurrente: Centro comercial D´ Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

5. En fecha 8 de noviembre de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Centro comercial D´ Jeli, SRL, la duda razonable del valor real pagado o por pagar, en la declaración antes indicada, por lo que le solicitó información adicional que sustentara los valores de transacción de las mercancías, así como le notificó la negación de valoración, indicándole que el valor en aduanas de las mercancías importadas sería determinado en aplicación de los métodos sucesivos de valoración, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00264 de fecha 26 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2022, por la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL D' JELI, S.R.L, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL D" JELI, S.R.L, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261363
Recurrente: Centro comercial D´ Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de respuesta a las conclusiones. **Segundo medio**: Violación al Principio de Seguridad Jurídica y contradicción de sentencias. **Tercer medio:** Omisión de estatuir y falta de ponderación del escrito de réplica depositado. **Cuarto medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil**. Quinto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261363
Recurrente: Centro comercial D´ Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación****. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 31 de mayo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Comercial D´ Jeli, SRL. en su primer, tercero y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una omisión de estatuir, falta de ponderación y falta de

motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, puesto que en su recurso contencioso tributario depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, solicitó un plazo treinta (30) días a los fines de depositar escrito ampliatorio de sus alegatos y documentos en apoyo de sus pretensiones, por lo que no se evidencia que el tribunal *a quo* se haya referido al pedimento formal realizado por la sociedad comercial Centro Comercial D' Jeli, SRL., lo que evidencia que los jueces de fondo violentando la tutela judicial efectiva.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Parte recurrente: La sociedad comercial CENTRO COMERCIAL D' JELI, S.R.L, por conducto de su abogado apoderado, estableció, en síntesis, que la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL D' JELI, S.R.L. (en lo adelante D'JELI o por su propio nombre) es una empresa que tiene por objeto social, entre otras actividades, la importación, distribución y venta de prendas de vestir y sus accesorios, en especial de procedencia y origen chino, el día 05 de noviembre de 2022, arribó al Puerto Multimodal de Caucedo, una carga consignada a nombre de la empresa CENTRO COMERCIAL D' JELI, S.R.L. bajo la declaración núm. 10150-IC01-2211-000EID, cuyo valor comercial se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261363
Recurrente: Centro comercial D´ Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

encontraba sustentado en las facturas Núm. MN22B08008-1 y MN22B08008-2, ambas emitidas el día 19-09-2022, por el suplidor internacional MINAYA UNITRADE, LTD. ascendiendo a un valor FOB en conjunto de US$10,654.00, luego de la Colecturía de Aduanas haber verificado, procedió a impedir el despacho de la misma sin alegar motivo alguno, luego en fecha el 08 de noviembre de 2022, la agencia aduanal Notificó la Duda Razonable del Valor Real Pagado o por Pagar, para que supuestamente se suministre información del valor declarado de las mercancías dentro de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento de la normativa que otorga dicho plazo, en esa misma fecha la Colecturía de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo, concluyó el proceso de valoración y entregó al recurrente el documento Notificación de Negación de Valoración, recortando a 1 día el plazo de 5 días que tanto la norma como el referido documento conceden, con la decisión del rechazo del valor presentado por el recurrente y asignando un nuevo a las mercancías importadas, esto conllevó a un aumento en los impuestos a pagar de RD$721,121.01[1] a RD$904,846.102, siendo el incremente en perjuicio de la exponente por el monto total de RD$183,725,09, todo ello sin respetarse estrictamente el Procedimiento de Valoración y fundamentándose en causales improcedentes y que escapan a la verdad material de los hechos, la acción ejecutada por el ente administrativo no lo hizo dentro del marco normativo que le otorga y endosa dichas facultades, es decir, su accionar estará delimitado o circunscrito a lo previsto en las normas, por aquello del principio de legalidad, respetando siempre las garantías del debido proceso administrativo: "PRIMERO: Declarar BUENO y VÁLIDO en cuanto a la FORMA, el presente Recurso Contencioso Tributario que interpone la empresa CENTRO COMERCIAL D' JELI, S.R.L. en contra de la comunicación de Descarte de Método en la declaración Núm. 10150-IC01-2211-000EID, emitida por la Colecturía de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo, por la misma ser realizada conforme a las normativas y plazos que rigen la materia. SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la comunicación de Descarte de Método emitida por la Colecturía del Puerto Multimodal de Caucedo, en la declaración

marcada con el Núm. 10150-IC01-2211-000EID (anexo 8), por la misma ser violatoria a los artículos 14, 22, 25 y 28 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Debido Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración, así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana. En consecuencia, ORDENAR el REEMBOLSO de la suma total de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 09/100 (RD$183,725,09), en favor de CENTRO COMERCIAL D'JELI, S.R.L. por ser este el valor en exceso asumido por la exponente, en ocasión de la actuación antijurídica ejercida por la Administración Aduanera. TERCERO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].) al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00), por haber comprometido su responsabilidad patrimonial con la negación del Valor de Transacción presentado por la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL D' JELI, S.R.L. al margen del Procedimiento establecido. CUARTO: IMPONER a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), un interés compensatorio al 1.5% del valor de lo restituido, a partir de la fecha de interposición de la presente demanda. QUINTO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el artículo 60 de la Ley Núm. 1494, solo aplica para el Recurso de Casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este Tribunal ordene la distracción de costas. SEXTO: CONCEDER un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan este proceso." (sic) 41. Del estudio de la glosa que forma el expediente, así como de los argumentos de las partes y las normas que rigen la materia, este tribunal ha podido advertir que contrario a lo que alega la parte recurrente, con relación a que no se le respeto su derecho de defensa, y que el acto impugnado carecía de motivación, se aprecia que, conforme establece el artículo 21 de la decreto 3611, que habla acerca del procedimiento papa aplicar el mecanismo de la duda razonable, al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261363
Recurrente: Centro comercial D´ Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurrente se le notifico en fecha 08 de noviembre de 2022, que la administración tenía dudas razonables respecto de la declaración 10150-IC01-2211-000EID, referente a la veracidad y exactitud de los valores declarados, para despejar la misma le solicito una serie de documentos "Orden de compra, Factura Proforma, Estados de Cuentas Bancarios con los Swift de Transferencias (Movimiento Bancario 6 meses), Estado de Cuenta Suplidor (Balance Statements 6 meses), Contrato de Compra Venta con el Suplidor, Dua de Exportación (Declaración de Exportación, Documento de Salida, Shippers Export Declaration) y los gastos colaterales incurridos en dichas Importaciones, de conformidad con las disposiciones del Art.8 de dicho Acuerdo". 42. Que de los documentos mencionados en el párrafo anterior, la recurrente deposito algunos de ellos (no especifica cuales documentos deposito), el mismo día 08 de noviembre de 2022, los cuales en esa misma fecha fueron valorados por la administración, dándole termino al proceso de Duda Razonable iniciado, procediendo a emitir en la fecha ya indicada, 08 de noviembre de 2022 como resultado la Negación de la Valorización, en vista de que los documentos aportados no despejaron la Duda existente, estableciendo la recurrida a través de la Negación de Valoración que los documentos aportados, no cumplían con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 36-114, a saber, Factura Comercial, la misma no indicaba la forma de pago, ni las condiciones de pago, de lo que se aprecia que el derecho de defensa de la recurrente no fue violentado, y que la comunicación notificada, establecía el porqué de la Duda Razonable y que requería para destruir la misma, amén de que la parte recurrente no se tomara su tiempo para depositar la documentación apropiada y destruir la duda razonable, documentación que tampoco aporto en el recurso que nos ocupa. En ese mismo orden de ideas, la recurrente alega que no le fue respetado el plazo de diez (10) consagrado en el Decreto 36-115, establecer que dicho plazo se da previó a ser solicitado por la parte interesada a la administración, que del estudio de las piezas que componen el expediente, dicha solicitud no se aprecia. En tal sentido procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte

dispositiva. 43. Este tribunal no procederá a referirse a los demás pedimentos planteados por las partes, debido a la solución dada a la petición principal, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia." (sic)

24. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

25. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir como se ha planteado en la especie.

26. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de*

estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. De la verificación de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Centro Comercial D´ Jeli, SRL., en el tribunal *a quo* —la cual figura depositada y analizada por el alegato de omisión planteado— se ha podido constatar que la parte recurrente, solicitó lo siguiente: *(…) SEXTO: CONCEDER un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan este proceso.* (sic).

28. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada advierte que si bien a la parte recurrente le fue otorgado un plazo de 15 días para que produjera su escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la ahora recurrida, los jueces de fondo incurrieron en una omisión de estatuir respecto de la solicitud de un plazo de 30 días para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones y depósito de documento, siendo este un pedimento formal de índole procesal y que debió indefectiblemente ser respondido por los jueces de fondo.

29. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las*

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

30. De ahí que esta Tercera Sala repara en que aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su escrito de recurso contencioso tributario, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; en consecuencia, procede acoger este medio de casación y casar con envío el fallo impugnado.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

[4] 219 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0261363
Recurrente: Centro comercial D´ Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00264 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.